

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92346

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 2 de julio de 2025, GRUPO Y S.A. solicitó el registro de la Marca **GOLTY** (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en las clases:

18: Maletas; maletas pequeñas; bolsas, maletas y billeteras de cuero; maletines; maletines de cuero; maletas [maletines de transporte]; maletines [artículos de cuero]; bolsos; bolsas de deporte; bolsos de deporte; mochilas de deporte; bolsos deportivos multiusos; morrales de caza deportiva; bolsos y bolsos para indumentaria deportiva; bolsas de deporte de mano con ruedas para uso general; Paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales; cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte.

25: Guayos de fútbol; ropa de deporte; ropa especial para el deporte; botas de fútbol; botines de fútbol; calcetines de fútbol; camisetas de fútbol; jerséis de fútbol; polos de fútbol; zapatillas de fútbol; calzado de deporte para fútbol; guantes de piel o de cuero; guantes como prenda de vestir; calzado de deporte; camisas deportivas; chaquetas deportivas; deportivas [calzado]; gorras de deporte; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

28: Balones de fútbol; canilleras de fútbol; guantes de fútbol; guantes deportivos; guantes específicos para la práctica del deporte; guantes para el deporte; porterías de fútbol; rodilleras de fútbol; balones de fútbol de salón; balones de fútbol sala; balones de deporte; balones en cuanto artículos deportivos; guantes de arquero; Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; pelotas de deporte; pelotas para hacer ejercicio.

35: Promoción de productos y servicios de terceros que permitan a los patrocinadores asociar sus productos y servicios con competiciones y/o actividades deportivas; servicios de venta minorista y mayorista de artículos y equipos de deporte; servicios de venta minorista y mayorista de artículos de gimnasia y deporte; servicios de venta al por menor y al por mayor de artículos de deporte, artículos deportivos, ropa deportiva, accesorios para el deporte; servicios de venta minorista y mayorista de artículos de gimnasia y deporte, artículos y equipos deportivos; servicios de venta al por menor en relación con artículos de deporte, artículos deportivos, ropa deportiva, accesorios deportivos; servicios de venta al por mayor en materia de productos de deporte; servicios de venta mayorista de artículos de deporte; servicios de venta minorista de artículos de deporte; comercialización en cuanto servicios de venta minorista o mayorista de ropa; servicios de venta minorista y mayorista de prendas de vestir, zapatos, calzado, artículos de sombrerería, accesorios de moda, guayos, balones, artículos y accesorios deportivos, bolsos, maletas y artículos de gimnasia; servicios de importación-exportación de productos como prendas de vestir, zapatos, calzado, artículos de sombrerería, accesorios

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

de moda, guayos, balones, artículos, ropa y accesorios deportivos y de gimnasia, bolsos, maletas; gestión de negocios; comercialización; comercialización de productos para terceros; merchandising [comercialización]; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; organización de eventos de promoción; patrocinio promocional de eventos de entretenimiento; servicios de dirección de eventos comerciales; promoción de competencias y eventos deportivos; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos nacionales e internacionales; comercialización de productos de terceros; comercialización de productos deportivos, ropa deportiva, accesorios deportivos, artículos de gimnasia, bolsos, maletas.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1073, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieran presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

2 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo golty (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo golty (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo golty (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca **GOLTY** (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

18: Maletas; maletas pequeñas; bolsas, maletas y billeteras de cuero; maletines; maletines de cuero; maletas [maletines de transporte]; maletines [artículos de cuero]; bolsos; bolsas de deporte; bolsos de deporte; mochilas de deporte; bolsos deportivos multiusos; morrales de caza deportiva; bolsos y bolsos para indumentaria deportiva; bolsas de deporte de mano con ruedas para uso general; Paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales; cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte.

25: Guayos de fútbol; ropa de deporte; ropa especial para el deporte; botas de fútbol; botines de fútbol; calcetines de fútbol; camisetas de fútbol; jerséis de fútbol; polos de fútbol; zapatillas de fútbol; calzado de deporte para fútbol; guantes de piel o de cuero; guantes como prenda de vestir; calzado de deporte; camisas deportivas; chaquetas deportivas; deportivas [calzado]; gorras de deporte; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

28: Balones de fútbol; canilleras de fútbol; guantes de fútbol; guantes deportivos; guantes específicos para la práctica del deporte; guantes para el deporte; porterías de fútbol; rodilleras de fútbol; balones de fútbol de salón; balones de fútbol sala; balones de deporte; balones en cuanto artículos deportivos; guantes de arquero; Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; pelotas de deporte; pelotas para hacer ejercicio.

35: Promoción de productos y servicios de terceros que permitan a los patrocinadores asociar sus productos y servicios con competiciones y/o actividades deportivas; servicios de venta minorista y mayorista de artículos y equipos de deporte; servicios de venta minorista y mayorista de artículos de gimnasia y deporte; servicios de venta al por menor y al por mayor de artículos de deporte, artículos deportivos, ropa deportiva, accesorios para el deporte; servicios de venta minorista y mayorista de artículos de gimnasia y deporte, artículos y equipos deportivos; servicios de venta al por menor en relación con artículos de deporte, artículos deportivos, ropa deportiva, accesorios deportivos; servicios de venta al por mayor en materia de productos de deporte; servicios de venta mayorista de artículos de deporte; servicios de venta minorista de artículos de deporte; comercialización en cuanto servicios de venta minorista o mayorista de ropa; servicios de venta minorista y mayorista de prendas de vestir, zapatos, calzado, artículos de sombrerería, accesorios de moda, guayos, balones, artículos y accesorios deportivos, bolsos, maletas y artículos de gimnasia; servicios de importación-exportación de productos como prendas de vestir, zapatos, calzado, artículos de sombrerería, accesorios de moda, guayos, balones, artículos, ropa y accesorios deportivos y de gimnasia, bolsos, maletas; gestión de negocios; comercialización; comercialización de productos para terceros; merchandising [comercialización]; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; organización de eventos de promoción; patrocinio promocional de eventos de entretenimiento; servicios de dirección de eventos comerciales; promoción de competiciones y eventos deportivos; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos nacionales e internacionales; comercialización de productos de terceros; comercialización de productos deportivos, ropa deportiva, accesorios deportivos, artículos de gimnasia, bolsos, maletas.

golty

Titular: GRUPO Y S.A.
CARRERA 68D No 17 - 50
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0064430

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar a GRUPO Y S.A., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA